

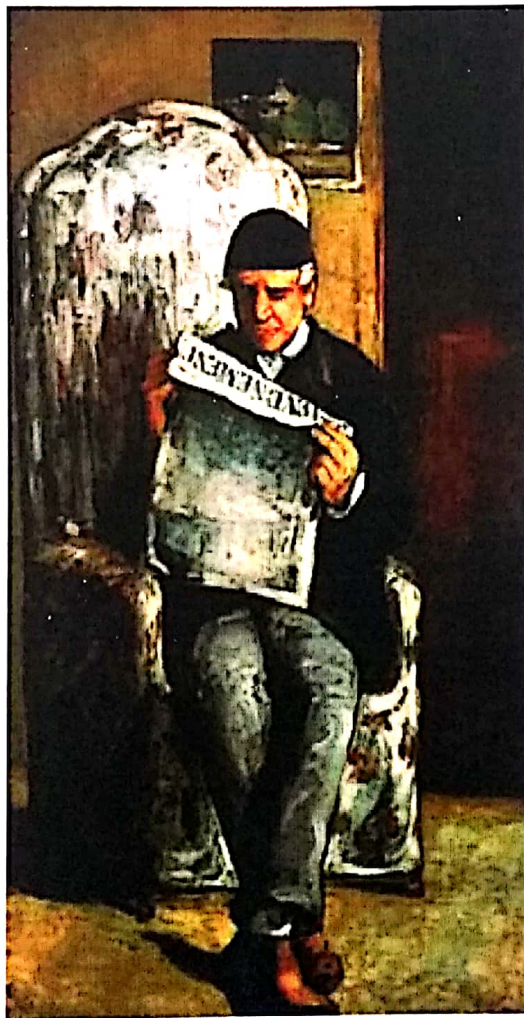
VARIA JURÍDICA

temas, ideas y reflexiones

Manuel Vidaurri Aréchiga

Fernando Patrón Sánchez

Coordinadores



UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA y GOBIERNO
Campus Guanajuato

DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

José Manuel Cabrera Sixto
Rector General

Manuel Vidaurri Aréchiga
Secretario General

Rosa Alicia Pérez Luque
Secretaria Académico

Luis Felipe Guerrero Agripino
Rector del Campus Guanajuato

Teresita Rendón Huerta Barrera
Directora de la División de Derecho, Política y Gobierno

Antonio González Arroyo
Director del Departamento de Derecho

Fernando Patrón Sánchez
Director del Departamento de Gestión Pública

José Cervantes Herrera
Secretario Académico de la División de Derecho, Política y Gobierno

VARIA JURÍDICA: TEMAS, IDEAS Y REFLEXIONES

Primera Edición, 2012.
D. R. © Universidad de Guanajuato
División de Derecho, Política y Gobierno,
Departamento de Derecho, Campus Guanajuato.
Lascuráin de Retana núm. 5, C.P. 36000, centro, Guanajuato, Gto.

Producción: División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho,
Campus Guanajuato.

Coordinación editorial: Manuel Vidaurri Aréchiga y Fernando Patrón Sánchez
Formación: Jessica Rosalía Velázquez Sierra
Corrección: Manuel Vidaurri Aréchiga, Fernando Patrón Sánchez,
Jessica Rosalía Velázquez Sierra e Ilse Carolina Torres Ortega.
Diseño de portada: Adriana Chagoyán Silva

ISBN: 978-607-8127-43-6

Queda prohibida la reproducción o transmisión total o parcial del texto de la presente obra bajo cualquiera de sus formas,
electrónica o mecánica, sin el consentimiento por escrito del autor.

Impreso y hecho en México

Contenido

<i>Presentación</i>	11
---------------------------	----

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

<i>Breves comentarios acerca de la heterogeneidad de la legislación local de justicia alternativa en México</i> SALVADOR CASTAÑEDA MEILLON	15
---	----

<i>La mediación como forma de justicia restaurativa en el sistema penal acusatorio</i> IRINA CERVANTES BRAVO.....	47
--	----

<i>El Régimen Jurídico de los cuerpos de seguridad pública en Guanajuato. Necesidad de un Marco Jurídico laboral adecuado</i> ARTURO LARA MARTÍNEZ JOSÉ SALVADOR VENTURA DEL TORO	67
---	----

<i>Justicia restaurativa y mediación penal</i> MARÍA GUADALUPE MÁRQUEZ ALGARA	97
--	----

<i>El desgobierno Judicial</i> JESSICA CRISTINA ROMERO MICHEL JEANINE LILIAN SANTILLÁN GONZÁLEZ.....	145
--	-----

<i>La implementación de políticas públicas judiciales en el ámbito local</i> JEANINE LILIAN SANTILLÁN GONZÁLEZ.....	157
--	-----

DERECHO PENAL

<i>La verdad en el proceso</i> CHRISTIAN NORBERTO HERNÁNDEZ AGUIRRE.....	191
---	-----

<i>Los derechos Humanos. El entorno de la política criminal</i> JULIO CÉSAR KALA.....	205
<i>Dogmática Penal, Teoría del Delito y Teoría del caso: una visión integradora</i> MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA.....	219

DERECHO CONSTITUCIONAL

<i>La representatividad electoral a partir del cumplimiento de las promesas de campaña –régimen jurídico de Querétaro en comparación con las legislaciones de Coahuila de Zaragoza y Chiapas –</i> VIOLETA FABIOLA BARBOSA VILLANUEVA	237
<i>Ciudadanía y Ayuntamientos en la Constitución de Cádiz</i> HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ.....	263
<i>Justicia Constitucional local, los problemas de la doble jurisdic- ción</i> PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO	285
<i>Teoría de la Reforma Constitucional Estatal</i> JOSÉ MIGUEL MADERO ESTRADA	313
<i>El modelo de Tribunal Constitucional como garante de la justicia constitucional en las entidades federativas del Estado mexicano</i> SERGIO ARNOLDO MORÁN NAVARRO	369
<i>La justicia constitucional federal y local a mediados del siglo XIX: dos rumbos distintos</i> FRANCISCO RAMOS QUIROZ.....	389

PENSAMIENTO JURÍDICO

<i>Control y rendición de cuentas en las Entidades Federativas en México</i> FERNANDO PATRÓN SÁNCHEZ JOSÉ LUIS ANAYA RÍOS	419
---	-----

Contenido

<i>Juicio Colectivo de Derechos Humanos en México</i> EDUARDO PÉREZ ALONSO.....	443
<i>Patrimonio cultural, reflexiones sobre la práctica política actual y los juegos de poder</i> HÉCTOR PÉREZ PINTOR MARÍA GUADALUPE MATUS RAMÍREZ	459
<i>Demanio minero y tributación</i> TERESITA RENDÓN HUERTA BARRERA	471
<i>Retos del acceso a la justicia ambiental en México en el Siglo XXI</i> BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO CÉSAR ARTURO SERENO MARÍN	487

Retos del acceso a la justicia ambiental en México en el Siglo XXI

*Benjamín Revuelta Vaquero**
*César Arturo Sereno Marín***

INTRODUCCIÓN

La protección de los recursos naturales se ha convertido en los últimos años en un tema prioritario en las agendas gubernamentales, las cuales han sido empujadas hasta cierto punto por una serie de compromisos internacionales adquiridos mediante acuerdos e instrumentos legales de carácter mundial. La mayoría de los países se han visto en la necesidad de realizar cambios significativos dentro de sus legislaciones con el afán de lograr una mayor protección y preservación del ambiente. En este sentido, nuestro país también ha venido haciendo lo propio. Sin embargo, los avances son lentos y resulta necesario realizar ajustes sustanciales en diversos aspectos. Uno de ellos —que resulta fundamental— es la protección de los derechos colectivos ambientales de forma integral. El reconocimiento normativo a tales derechos y su adecuado acompañamiento de políticas públicas resulta indispensable para garantizar su tutela jurídica y el acceso a una justicia ambiental en México.

El presente artículo ofrece un acercamiento multidimensional al tema de la tutela efectiva de los intereses colectivos ambientales y de los derechos colectivos ambientales de naturaleza difusa. Para ello,

<> Doctor en Gobierno y Política por la Universidad de Essex, Inglaterra. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Profesor Investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Profesor del Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID) de la Región Centro-Occidente de la ANUIES.

<> Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Diplomado en Procedimiento Administrativo y Litigio Ambiental por el CEJA, A.C. y en Auditoría Ambiental por la PROFEPA. Alumno de la Maestría en Derecho de la Información (PNPC-Conacyt) de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

partimos de la idea de que la jurisdicción ambiental –entendida como el entramado procesal– requiere del previo establecimiento de garantías ancladas en sede constitucional para su cabal protección; pero también resulta indispensable pensar en la conjunción de mecanismos administrativos y políticas públicas para garantizar una implementación adecuada o –en términos jurídicos– lograr la positividad, entendida ésta como la acción efectiva de la norma.

En este contexto, se plantea la concepción de un nuevo paradigma que nos lleve a impulsar la protección ambiental, con base en el reconocimiento y accionar de tres aristas o momentos. De manera inicial se requiere la tutela del interés y la consagración del derecho colectivo en la Constitución. Es decir, llevar los valores y los principios de la sociedad a establecerse como garantía individual. En un segundo momento, son necesarios mecanismos de tipo procesal; garantías de orden prestacional que permitan el andamiaje jurídico para poder accionar el contenido del derecho fundamental –entre ellos es pertinente abordar temas centrales de LETICARE,¹ que resultan centrales en la posibilidad de acceso, defensa y resolución efectiva de los asuntos ambientales–. En un tercer momento, se requiere de acciones administrativas efectivas –de alcance colectivo preferentemente– cristalizadas en una serie de políticas públicas, a fin de operacionalizar el derecho fundamental y lograr, en su caso, la reparación del daño.

Si un derecho fundamental –como el medio ambiente– no tiene cubiertas las tres aristas, las tres etapas o los tres momentos, es un derecho vacío, en el aire, porque no existen mecanismos reales para hacerlo efectivo y con ello proteger adecuadamente a los individuos de ésta y de futuras generaciones.

SITUACIÓN AMBIENTAL EN MÉXICO

La situación ambiental en México se está deteriorando seriamente en los últimos años. Diversos problemas están afectando los recursos naturales, la biodiversidad y produciendo contaminación. En los próximos párrafos nos permitimos dar una breve reseña de algunos aspectos relevantes.

¹ LETICARE = Legitimación, Tiempos, Carga de la prueba y Reparación del daño.

En lo referente al agua disponible en México, conforme a porcentajes proporcionados por la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA), alrededor de 77% es utilizada para actividades agrícolas y ganaderas, la industria consume 10% y el consumo doméstico con 13%. Cabe hacer notar que el sector industrial es el que menos agua utiliza, pero el que mayores descargas contaminantes produce. Además, de 1998 a 2007, la generación de aguas residuales municipales se incrementó de 239 a 242 m³ por segundo, de la cual sólo 32.63% de este caudal tuvo un saneamiento conforme a la norma.²

La disponibilidad de agua por habitante según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en 2003 se ubicó en los 4 mil 547 m³ de agua anuales, siendo la región del Valle de México la que tiene la menor disponibilidad por habitante (182 m³) debido en gran parte a la alta densidad poblacional que existe en esta región. Además, los datos de 2005 proporcionados por el INEGI, señalan que en nuestro país existen alrededor de 653 cuerpos de agua subterránea o acuíferos de los cuales 102 están sobreexplotados y son los que suministran alrededor de 50% del agua subterránea destinada para todo uso. Esta sobreexplotación está provocando que las reservas de aguas subterráneas disminuyan en 6 km³ por año, una tasa demasiado acelerada considerando la escasez de este recurso.³

En lo referente a los residuos, comúnmente conocidos como basura, se han convertido en un grave problema ambiental debido no sólo a la elevada contaminación del suelo que provocan, sino además por los efectos contaminantes que tienen en otros elementos naturales como el agua y el aire. Algunos de los impactos que provocan al ambiente está el daño a los mantos acuíferos por filtración de lixiviados,⁴ la emisión de gases a la atmósfera que resulta

² Véanse estos y otros datos en Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (2009).

³ Para mayor detalle sobre estos datos se recomienda consultar "El Medio Ambiente en México en 2009: en Resumen", publicado por la SEMARNAT, 2009.

⁴ Conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 3o, fracción XVI, se entiende por lixiviado: "Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos."

de la descomposición de la basura o la quema a cielo abierto de estos residuos, los cuales contienen elementos químicos contaminantes que pueden provocar además de la contaminación del aire, enfermedades para los habitantes de lugares aledaños en donde se incineran de manera clandestina.

Conforme a estimaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la generación de residuos sólidos pasó entre 1997 y 2008 de 29.3 a 37.6 millones de toneladas, es decir, hubo un incremento en la generación de residuos sólidos de alrededor de 28%. A la par de este crecimiento, también creció en el mismo periodo la generación per cápita diaria de 840 a 970 gramos por habitante,⁵ es decir, que cada persona en nuestro país genera un aproximado de un kilogramo al día de residuos, una cifra muy elevada considerando que la disminución en la generación de residuos es un principio fundamental para provocar una menor contaminación.⁶

Referente al Cambio Climático, en el periodo 1971-2006, la emisión de Bióxido de Carbono, el Gas de Efecto Invernadero (GEI)⁷ más importante debido a su larga vida en la atmósfera, aumentó 98% a nivel mundial. Tomando en cuenta todos los GEI, nuestro País contribuyó con 1.5% de emisiones a nivel global. Conforme al último Inventario Nacional de Emisiones de Gases Efecto Invernadero publicado en 2006, México aumentó 30% sus emisiones entre 1990 y 2002.⁸ En la actualidad se encuentra en elaboración el nuevo inventario de emisiones, y según los datos preliminares arrojados se estima un incremento de 11% respecto al 2002.

El cambio de uso de suelo forestal también es una agravante en la problemática que del Cambio Climático, y nuestro país no es la excepción en esta temática. Hasta 2007, en México se habían transformado alrededor de 29% de la superficie con vegetación natural original hacia otros usos de suelo, entre ellos el uso agrícola, el de

⁵ Más información en *"El Medio Ambiente en México en 2009: en Resumen"*, publicado por la SEMARNAT, 2009.

⁶ Para más datos véase SEMARNAT 2009.

⁷ Se denominan gases de efecto invernadero (GEI) o gases de invernadero a los gases cuya presencia en la atmósfera contribuye al efecto invernadero. Es decir, son aquellos que provocan que los rayos solares que son filtrados en la atmósfera, una vez que rebotan en la tierra y que tratan de regresar al espacio no puedan salir del planeta, provocando que aumente la temperatura terrestre.

⁸ SEMARNAT (2009).

huertas comerciales y para desarrollo urbano, siendo las selvas con 42%, el bosque mesófilo con 40%, bosque templado 27% y matorrales con 10%, los ecosistemas con un mayor porcentaje de pérdida de superficie.⁹

Podríamos continuar con una serie de datos, registros y números sobre las condiciones actuales de los recursos naturales en México, pero los datos que mostramos son meramente ilustrativos para darnos cuenta de la grave situación ambiental en la que actualmente se encuentra el país y la urgente necesidad de una adecuada regulación jurídica, así como de implementar una serie de políticas públicas que generen los cambios requeridos para un problema que avanza seriamente y que pone en riesgo no sólo el cubrir un número importante de satisfactores, sino además la misma sobrevivencia de la humanidad.

DERECHOS COLECTIVOS

Como hemos dicho, en el tema del medio ambiente resulta fundamental no solamente concebir los derechos colectivos, sino reconocerlos expresamente en la legislación, ello debido a su naturaleza pública que incorpora una lógica diversa de nuestro sistema jurídico de corte privado. Por ello, se trata de un punto de partida indispensable en un sistema jurídico emanado de la tradición romano-germánica.¹⁰

⁹ Para ver más detalle se recomienda consultar "El Medio Ambiente en México en Resumen", SEMARNAT, 2009.

¹⁰ "Durante siglos, el Derecho privado ha sido el único Derecho del continente europeo (y los sistemas en esta tradición). Sólo en la esfera del Derecho privado podían las jurisdicciones instituidas o reconocidas por el Estado desempeñar su función y dar solución imparcial a los litigios. Si una de las partes del litigio era la Administración, todo el sistema se veía falseado, tanto en el plano de la teoría como de la práctica; en la teoría porque el interés público e intereses particulares se encuentran en distintos planos y no pueden medirse con la misma vara; en la práctica, porque constituye un serio problema para dictar decisiones de modo imparcial e independiente de un litigio en el que se enfrentan el Estado y un particular.

...En todos los países de la familia romano-germánica, el Derecho público sólo ha alcanzado un grado de desarrollo y de perfección muy inferior al del Derecho privado. Ni juristas ni opinión pública se han extrañado del hecho; al contrario, se muestran contentos con lo conseguido y no creen que pueda lograrse mucho más sin poner en peligro el relativo buen orden que reina en la sociedad" David (1968: 62-64).

El derecho a un medio ambiente adecuado para todos los ciudadanos ya se encuentra establecido en sede constitucional desde el 28 de junio de 1999. Así, el artículo 4o constitucional en su cuarto párrafo señala que "*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*" Sin embargo, debe hacerse notar que, en su momento, no se señaló expresamente la existencia de los derechos colectivos de naturaleza difusa, como principio esencial para establecer que los bienes ambientales nos pertenecen a todos y que, por tanto, cualquier persona puede demandar la protección de tales bienes, intereses y derechos.

Los derechos colectivos se encuentran expresamente reconocidos en diversas legislaciones latinoamericanas.¹¹ Si bien con ciertas diferencias, en realidad siguen el mismo patrón que se encuentra establecido en el Código brasileño de Defensa del Consumidor y ahí se distinguen entre derechos colectivos, derechos difusos y derechos individuales homogéneos. No pretendemos entrar al análisis de las diferentes características de estas clasificaciones. El tema ha sido ampliamente tratado por diversos autores.¹² Sin embargo, no por ello podemos abstraernos de hacer algunas precisiones bajo la óptica específica de los derechos medioambientales.

Después de un proceso analítico y reflexivo nos inclinamos en sostener que los derechos al medio ambiente son en realidad *derechos colectivos de naturaleza difusa*. Esto es así porque se trata de derechos indivisibles y transindividuales, que pertenecen a un grupo de personas no identificable, sin vínculos jurídicos previos (fuera de compartir la ciudadanía o la vecindad), que se *identifican* entre sí por un acontecimiento específico.¹³

No podemos decir que se trata solamente de derechos colectivos, ya que estos implican que los miembros del grupo están ligados por una relación jurídica previa. Esto nos lleva, en reali-

¹¹ Entre ellas podemos citar los casos de Brasil, Colombia, Uruguay, Chile, Venezuela o Costa Rica.

¹² Véase, entre otros, el detalle en Antonio Gidi, *Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, UNAM, 1a. ed., México, 2004, quien de una manera muy didáctica expone las características de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.

¹³ Cabe señalar que no decimos que se relacionan entre sí, porque muchas veces no se relacionan directamente, pues ni siquiera se llegan a conocer.

dad, a considerarlos como una persona moral. Tampoco, resulta adecuado hablar de derechos individuales homogéneos, ya que en realidad esto es un tratamiento procesal para la acumulación de acciones unitarias, en una sola acción colectiva. Decimos que no es adecuado porque al pensar en un caso de daño ambiental, algunos ciudadanos podrán acudir al tribunal, pero seguramente las grandes mayorías de personas de escasos recursos o marginadas no lo podrán hacer y entonces la pregunta es ¿qué pasa con todos los que quedaron afuera, con los que no pudieron acudir al tribunal?¹⁴

Al decantarnos por la denominación de *derechos colectivos de naturaleza difusa* queremos poner énfasis en que los intereses y derechos pertenecen a la colectividad desagregada. Pero no sólo a la colectividad de la comunidad, del Municipio, del Estado o del país, de la región; sino a la colectividad planetaria. E incluso, debemos aceptar que pertenecen a la colectividad planetaria no sólo presente, sino también futura.¹⁵

Algunos autores mexicanos¹⁶ sostienen que el hablar de intereses difusos respecto a los recursos naturales en el derecho mexicano no es aplicable. Ello toda vez que nuestra Constitución Política en el artículo 27, define la titularidad de los bienes nacionales y por tanto su defensa en todo tiempo la tiene la nación mexicana. Así expresamente se señala que "*La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada*". Incluso se puntualiza que "*La Nación tendrá en todo tiempo el derecho*

¹⁴ Luis Paulo Da Silva (Antonio Gidi y Eduardo Ferrer, (coords.), *La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, Editorial Porrúa, 2a. ed., México, 2004.) menciona que estos derechos son individuales y divisibles pero que pueden asumir, por determinadas circunstancias, naturaleza colectiva sólo en forma en que son tutelados.

¹⁵ Por tanto, no aceptamos la crítica de Kazuo Watanabe (Antonio Gidi y Eduardo Ferrer, *La Tutela de...*, *op. cit.*) cuando sostiene que en la práctica, los intereses o derechos difusos y los colectivos son fragmentados, atribuyéndolos a un solo segmento de la sociedad, como pueden ser los habitantes de un Estado o Municipio, lo que va en contra de su naturaleza indivisible.

¹⁶ Entre ellos, Ma. Del Carmen Carmona Lara. Ponencia del Encuentro Internacional de Jurisdicción Ambiental, Puerto Vallarta, Jalisco, México, Octubre de 2008.

de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana."

Lo que ha pasado —nos dicen estos autores— es que muchos juzgadores no han dado una interpretación adecuada de estos bienes nacionales, su titularidad o defensa, siendo estos patrimonios nacionales. De tal suerte que puesto el tema en el contexto actual y buscando reencauzar el asunto, emergen dos alternativas: por un lado, parece preciso tener un punto de rompimiento a las interpretaciones de los tribunales con el fin de fortalecer los criterios y tesis en las interpretaciones judiciales, que den pauta a la resolución de conflictos colectivos; o por el otro lado, se puede pensar en una nueva precisión legislativa que venga a resolver explícitamente la interpretación de lo que es "ambiente y sus componentes" en su naturaleza colectiva, con el fin de permitir la aplicación del derecho.

Ante la complejidad de la primera alternativa y el tiempo que demoraría forjarla, la segunda resulta por demás atractiva. En este sentido, nos sumamos a aquellos autores, académicos, ambientalistas, jueces y legisladores que piensan que es preciso anclar los derechos colectivos en sede constitucional.¹⁷ Ello permite tener establecido el principio constitucional y a partir de ahí pensar en todo un entramado procesal que venga a desenvolver —a regular— su ejercicio y su defensa, incluyendo una adecuada reparación del daño ambiental. Es decir, diseñar acciones y procedimientos compatibles con el espíritu colectivo.

Afortunadamente esta visión empieza a cristalizarse. El 29 de julio de 2010 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*"

¹⁷ Entendiendo por derechos colectivos los difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva.

Esta reforma – este anclaje constitucional – ha permitido el desarrollo de un entramado procesal mediante el cual aspiramos, a que con procedimientos ágiles, sencillos y flexibles se permita la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, tanto en la materia ambiental, como en aquellas en que sea necesaria su regulación.¹⁸

EL ENTRAMADO PROCESAL

Una vez con el anclaje constitucional el legislador recientemente se ocupó de vida a los mecanismos o instrumentos procesales, las garantías de orden prestacional que establezcan el andamiaje jurídico que permita operar los derechos colectivos.

Esto era una demanda creciente, ya que en diversos foros, encuentros y trabajos académicos se venía señalado reiteradamente la insuficiencia de los instrumentos procesales vigentes para proteger efectivamente los derechos medioambientales. Tanto la denuncia popular, el contencioso-administrativo, la vía civil, la vía penal o el amparo – tal como están concebidos y estructurados – resultaban alternativas insuficientes y forzadas para atender eficazmente la tutela de los intereses y derechos colectivos al medio ambiente.¹⁹ De ahí que los ambientalistas, académicos y juzgadores reclamaban la generación legislativa de respuestas y alternativas.

El 30 de agosto de 2011, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, una serie de reformas tanto al Código Federal de Procedimientos Civiles y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que vienen a constituir el primer entramado procesal de las acciones colectivas. Estas reformas habrán de entrar en vigor en febrero de 2012. Con estas reformas sin duda se avanza en rubros como la legitimación activa para ejercitar acciones colec-

¹⁸ Expresamente se señala el medio ambiente, el equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable, el use y disfrute de espacios públicos, el uso y protección de los bienes del dominio público, la libre competencia económica, el acceso a servicios públicos, los derechos de los consumidores y usuarios, la moralidad administrativa y todos aquellos previstos en la legislación secundaria y en tratados internacionales.

¹⁹ Véase artículos de los magistrados Neófito López Ramos y Rubén Minutti Zanatta en Benjamín Revueltas y Eduardo Pérez Alonso, *Derechos Colectivos en México, cuatro desafíos de la Ley Secundaria, Regulación Ambiental, Perspectivas Diversas*, en prensa, 2011.

tivas, el procedimiento que debe realizarse en este caso, aspectos sobre las medidas precautorias, los gastos y costas en procesos relativos a las acciones colectivas y además se contempla la creación de un fondo que será administrado por el Consejo de la Judicatura Federal y que se integrará por los recursos derivados de las sentencias.²⁰ Sin embargo, quedan pendientes temas que necesitan ser revisados y contrastados contra la práctica, contra la operatividad.

Entre ellos están los temas de LETICARE. La revisión de estos temas requiere un ejercicio particular, por lo que aquí sólo habremos de iniciar con algunos apuntes sobre la legitimidad.²¹

Gidi señala que para las acciones colectivas los tribunales deben abandonar los principios ortodoxos e individualistas del procedimiento civil, el cual demanda un interés personal —interés jurídico—. Es entonces cuando surge la pregunta ¿quién posee la legitimación colectiva? Para ello, resulta útil reflexionar sobre las experiencias de otros países y pensar en nuestros mecanismos. Alguien ha dicho que llegar tarde a regular los derechos colectivos debe tener sus ventajas y estamos totalmente de acuerdo.

La legislación brasileña hace una enumeración sobre a quiénes se les otorga legitimación para iniciar una acción colectiva en representación de los intereses de un grupo, estos entes que pueden realizar esta acción son: el Ministerio Público, la República Federal de Brasil, Estados, municipios y Distrito Federal, órganos administrativos y asociaciones privadas.²² Sin embargo, esta legitimación

²⁰ Para ver detalle consultar los nuevos artículos en el Libro Quinto “De las Acciones Colectivas”, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²¹ Para adentrarse en el tema véase Benjamín Revueltas y Eduardo Pérez Alonso, *Derechos Colectivos en...*, *op. cit.*

²² El Anteproyecto del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica establece en su artículo 3o. Son legitimados concurrentemente a la acción colectiva: I. El ciudadano, para la defensa de los intereses o derechos difusos; II. El miembro del grupo, categoría o clase, para la defensa de los intereses o derechos colectivos e individuales homogéneos; III. El Ministerio Público; IV. Las personas jurídicas de derecho público interno; V. Las entidades y órganos de la Administración Pública, directa o indirecta, aunque sin personalidad jurídica, especialmente destinados a la defensa de los intereses y derechos protegidos por este código; VI. Las asociaciones legalmente constituidas desde por lo menos un año y que incluyan entre sus fines institucionales la defensa de los intereses y derechos protegidos en este código, no siendo necesaria la autorización de la asamblea.

parece limitada para los ciudadanos que simplemente tengan la preocupación colectiva.

Para determinar al titular de la acción para la tutela de los derechos colectivos existen diversas soluciones, desde la legitimación para cualquier miembro de la colectividad lesionada, la legitimación para asociaciones o grupos privados de personas sin personalidad, o —como ocurre en la legislación brasileña— el reconocimiento a órganos del poder público que enumeramos en párrafos anteriores. Cada una de estas soluciones tiene sus fortalezas y debilidades.

Por ejemplo, en el caso de la legitimación a los órganos del poder público, se corre el riesgo de parcialidad o manipulación política que puede convertir esta legitimación otorgada por la ley en un monopolio o en una tiranía de no contar a la par con una serie de instrumentos de control. Asimismo, ¿cómo dejar la representación de acciones colectivas en las manos de las mismas autoridades que deben vigilar y controlar los hechos o actividades que afectan al ambiente? Es decir, si hoy existe un daño ambiental que requiera ir a tribunales mediante acción colectiva es un parte a que la autoridad no realizó ni supervisó acciones de prevención o de autorización. Incluso en algunos casos se podría argumentar que actuó con negligencia. Entonces, ¿cómo dejar el asunto en las mismas manos?

Cuando la legitimidad se otorga a las asociaciones privadas, éstas deben revestir una serie de presupuestos para la representación adecuada.²³ Gidi sostiene que las asociaciones en la legislación brasileña *“son consideradas como representantes naturales de los derechos de grupo, no por que estén expresadas en sus estatutos, sino por la corresponsabilidad natural entre el carácter transindividual del derecho que se exige en el tribunal y la necesidad de un representante transindividual.”* Sin embargo, él mismo acepta que existe un elemento oculto en esta regla de legitimación, puesto que *“no todas las asociaciones representan intereses sociales legítimamente. En segundo término, los re-*

²³ Para esto, como lo comenta Gidi, deben contar con un programa bien definido. Es decir, que la asociación que promueva una acción colectiva debe ser esencialmente relacionada con los fines que establecen en sus estatutos. Un ejemplo de esto son las asociaciones para la protección del ambiente, las cuales sólo tendrán legitimación para promover acciones colectivas relativas al medio ambiente. De lo contrario, si trata de promover acciones relativas a la protección colectiva de los consumidores no tendría legitimación. Éste puede ser ejemplo de un candado, pero el tema requiere pensar en otros mecanismos.

quisitos legales para establecer una asociación son mínimos...En tercer lugar, la ley no exige que la asociación reciba una autorización previa de la asamblea general de sus miembros para promover la acción colectiva".

Adicionalmente debe reflexionarse en que los asuntos ambientales difícilmente van a estar involucrados en la totalidad de personas afectadas, por lo que cualquier asociación o suma de asociaciones, siempre será parcializada. Pero no sólo eso. También debemos pensar cómo resolver la posibilidad que algunos individuos hagan uso de los instrumentos procesales simplemente para inhibir que otros lo hagan posteriormente. Estos son temas que debemos reflexionar desde diversos enfoques, con el fin de enriquecer las teorías existentes y poderlas implementar exitosamente para el caso mexicano. Pero sobre todo, habremos de revisar su funcionamiento en la práctica judicial.

La reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), estableció quiénes pueden ejercitar acciones colectivas:

I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;

II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y

IV. El Procurador General de la República.²⁴

Como se observa se dejó fuera no sólo a las procuradurías de protección ambiental de los Estados, sino a personas individuales. Es decir, imaginemos a cualquier ciudadano con conciencia ambiental y buenas intenciones, bajo las reformas, no podría accionar un juicio, lo que mostraría un breve reduccionismo de la acción.

Curiosa y afortunadamente a la par de las reformas al CFPC se están desarrollando otros principios que permiten el accionar de in-

²⁴ Artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

dividuos. Por un lado, algunos casos o jurisprudencias como la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), máximo tribunal de justicia en México, con la tesis aislada que al rubro dice: PERSONALIDAD. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE LA FALTA DE AQUÉLLA CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA POPULAR PREVISTA EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).²⁵ En esta tesis, queda claramente establecido que no procede el recurso de amparo indirecto cuando se alega falta de personalidad por parte del denunciante, ya que el procedimiento de la denuncia popular reviste las características de una verdadera acción popular, por tanto, resulta intrascendente la personalidad de quien promueve la acción.

Otros medios, —en este caso en la vía administrativa— lo encontramos en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual menciona que en obras y materia objeto de dicha ley, “...las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.”

Para lo anterior, se tiene la posibilidad de acudir de manera optativa al recurso administrativo de revisión o al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además, tenemos las recientes reformas a la Ley de Amparo, que contemplan entre otros aspectos, que los juicios de amparo se podrán tramitar haciendo valer el interés legítimo de las personas, además de iniciarse no sólo en contra de actos de autoridad, sino también de omisiones de las mismas.²⁶

²⁵ Cabe destacar, que la tesis anterior está bajo el registro 170469, que data de enero de 2008, es decir que hace apenas un par de años se ha discutido tan importante tema en nuestros tribunales.

²⁶ Se trata de una nueva Ley de Amparo derivada de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, amparo y justicia penal, que hasta el momento de escribir el presente trabajo, se encuentra aún en proceso de aprobación por el Senado de la República.

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CORRELATIVAS

El tercer elemento de nuestro paradigma son las políticas públicas correlativas. Es decir, las acciones, planes, programas, estructuras administrativas, que deben venir a acompañar a los principios jurídicos constitucionales y a los instrumentos procesales, con el fin de garantizar la debida aplicación de éstos. El asunto no es menor. Por el contrario, aquí es donde frecuentemente se obstruyen las buenas intenciones plasmadas en la legislación: en la falta de un andamiaje administrativo que en la práctica posibilite la aplicación de la norma o que trabaje en la prevención, tema de vital importancia para los asuntos ambientales. Por tanto, vale la pena hacer algunas anotaciones al respecto.

El universo de las políticas públicas correlativas en temas ambientales puede ser enorme. Varios libros y manuales podrían ser escritos al respecto. Desde luego que esa no es la intención de este artículo, por lo que sólo nos concretaremos a mencionar un par de ejemplos y algunas de las líneas generales que nos permitan entender la importancia de las políticas públicas dentro del paradigma.

El primer ejemplo tiene que ver con las atribuciones del municipio derivadas del artículo 115 constitucional. En las reformas que entraron en vigor en marzo de 2000, el Congreso de la Unión graciosamente dio más atribuciones a los ayuntamientos en dos temas de su competencia: agua y basura. Así, la fracción III, inciso a), señala no sólo la responsabilidad de *"agua potable y alcantarillado"*, como anteriormente se establecía, sino que en la nueva redacción específicamente se señala *"agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales"*. Por su parte, el inciso c) establecía *"limpia"*. Con la reforma la nueva redacción señala *"limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos"*.

Quizá los legisladores pensaron en fortalecer al ayuntamiento dándoles más atribuciones en estas dos materias ambientales — como es el objetivo de la reforma en su conjunto —. Sin embargo, parece que no dimensionaron lo que la implementación de estas acciones puede implicar. Los legisladores no establecieron — en coordinación con el ejecutivo — una política general para establecer un fondo o direccionar recursos, capacitación y apoyo logístico para apoyar las acciones de los ayuntamientos en los dos rubros. El tratamiento de aguas es extremadamente caro y prácticamente en

todos los casos supera la capacidad económica de los municipios para enfrentar estas acciones. De tal suerte, que sólo algunos municipios, — muy pocos — los más grandes, los que tienen personal más capacitado para la gestión y el desarrollo de proyectos, han podido iniciar acciones de tratamiento de aguas. Los municipios más pequeños, más marginados están prácticamente excluidos de esta posibilidad. La CONAGUA ha ejecutado algunas políticas públicas pero no han sido exitosas, porque una gran parte de la responsabilidad se le ha dejado a los municipios. Entonces se ha seguido — más que una política de apoyo — una política de gendarme, y CONAGUA por medio de la Secretaría de Hacienda ha instaurado créditos fiscales millonarios a muchos municipios en el país, por no haber realizado acciones para el tratamiento de aguas. El absurdo.

Casi lo mismo sucede en materia de tratamiento y disposición final de residuos sólidos. Los ayuntamientos medianos y pequeños carecen de recursos y capacitación para realizar rellenos sanitarios adecuados. No existen tampoco en este rubro apoyos suficientes para atender la problemática. De tal suerte, que la basura está invadiendo las calles, las carreteras, los espacios públicos y los tiraderos a cielo abierto.

Ante la falta de mayor claridad en las políticas públicas de apoyo en ambos rubros, de muy poco está sirviendo la reforma constitucional de fortalecimiento a los ayuntamientos, así como las demás disposiciones que se aprobaron en este contexto. Si hoy tuviéramos un marco jurídico en materia ambiental que permitiera con sencillez y agilidad que los particulares denuncien a las autoridades por contravenir las disposiciones en materia de protección ambiental, es muy probable que más de dos mil municipios en el país estarían en el ojo del huracán y sin posibilidades reales de solventar sus problemas.²⁷

El segundo ejemplo tiene que ver con la reparación del daño ambiental. La discusión académica ha sido rica. Así, se ha explorado que la reparación del daño ambiental tiene una serie de particularidades, no sólo por la dificultad de cuantificar y reparar los

²⁷ Cerca de la mitad de los municipios del país. Ello independientemente que los ayuntamientos tuvieran pocas o muchas demandas en su contra. O incluso aun y cuando tuvieran sentencias ejecutoriadas, ya que tendrían la imposibilidad material de ejecutarlas. Es, por tanto, con toda claridad un problema de política pública, que trasciende la esfera jurídica.

daños, sino porque en algunos casos –o la mayoría de ellos– el daño ambiental es irreparable.

García sostiene que los daños ambientales son autónomos y diferentes a los daños personales, por lo cual, es necesario hacer la diferenciación cuando una conducta produzca daños al ambiente por un lado y además lesiones a particulares, ya que la reparación del daño ambiental beneficiará a toda la sociedad y la reparación de lesiones a particulares puede realizarse mediante una indemnización.

Esto identifica una *doble dimensión de la reparación del daño*: a la colectividad y a los individuos. Para entender esta doble dimensión pongamos un ejemplo sencillo. Imaginemos que en lugar determinado una persona está arrojando a un río desechos contaminantes de su fábrica de pinturas. Este hecho afecta de manera directa a ocho propietarios que se encuentran un kilómetro río abajo, que cultivan hortalizas y que las riegan con agua de ese río. Estos individuos y quizá otros más muy determinados deberían estar en condiciones de pedir la reparación del daño por una afectación directa individual. Pero debemos observar que los desechos contaminantes también estarán afectando las especies de flora y fauna de ese río y sus alrededores. Ello afecta a un número indeterminado de personal a lo largo quizá de cientos de kilómetros. Incluso la contaminación puede permanecer en el lugar por varios años y afectar a varias generaciones, con lo cual es evidente que se está ocasionando un daño colectivo que igualmente debe ser reparado. Así, podemos observar que un mismo hecho genera una doble dimensión para efectos de reparación del daño.

En México, en el caso de la reparación del daño, la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, en su artículo 203 establece: *“Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable”*. Como podemos observar, nuestra legislación ambiental de manera errónea remite la reparación del daño a la legislación civil, como si se tratará de un asunto solamente entre particulares, ignorando la dimensión colectiva del medio ambiente. Sobre esto, González Márquez (Tania García López, *El Principio de la Reparación del Daño Ambiental en el Derecho Internacional Público. Una aproximación*

a su recepción por parte del Derecho Mexicano, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, p. 503) menciona: “Desde la perspectiva de la reparación del daño, los sistemas jurídicos de varios países han recurrido a la adaptación del derecho civil, del derecho penal y del derecho administrativo, pero pocos son los países que han puesto en vigor disposiciones jurídicas específicas relativas a la responsabilidad y reparación del daño ambiental”.

La dimensión colectiva del medio ambiente nos lleva a sostener la reparación del daño causado al medio ambiente, debe ir encaminada en dejar las cosas en el estado en que se encontraban, y de no ser posible, entonces imponer una multa de carácter económico que permita compensar el daño; es decir realizar acciones que beneficien el medio ambiente, ya que en ningún caso podemos estar satisfechos con sólo repartir los recursos entre las personas perjudicadas de manera directa.²⁸

Sin embargo, cuando damos un vistazo a los mecanismos operativos para hacer realidad la reparación del daño ambiental vemos un desierto. En principio, no tenemos establecidas vías ágiles para determinar los montos de la reparación del daño. Los peritos son pocos y cobran mucho. No hemos pactado con las universidades la posibilidad de realizar estos estudios para efecto de generalizarlos y reducir su costo. En este sentido, se deben romper muchos tabúes y ello cae dentro del campo de políticas públicas. Pero el asunto no concluye aquí. Relacionado al hecho de determinar el monto de la reparación del daño se presenta otro problema: la dirección de los recursos de las multas. A pesar de que los artículos 175 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y el 130 de la Ley General de Vida Silvestre, establecen un fondo para desarrollar programas, proyectos y actividades asociados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en la materia de estas leyes, vemos que este fondo no ha pasado de ser una buena intención perdida en la maraña jurídica, sin que existan los mecanismos administrativos que permitan llevarla a buen fin. Lamentablemente, el recurso de las multas va a parar al gasto

²⁸ Ya que las implicaciones indirectas pueden ser también muy graves. Incluso no se puede repartir la reparación del daño sólo entre los individuos que acudieron a juicio, ya que en este caso sería un tratamiento injusto para quienes no acudieron a juicio, que generalmente son las personas más empobrecidas y marginadas.

corriente y no se destina a lograr la reparación del daño ambiental. Ello es lamentable, pues ni siquiera los recursos destinados a las acciones ambientales han crecido significativamente en los últimos años.

Lo anterior, obliga a diseñar también el entramado burocrático para que las multas ambientales puedan ir efectivamente a un fondo y que este fondo asigne eficientemente los recursos. Incluso, quizá sea más óptimo pensar en un fondo en cada Estado de la República que evite la tentación del centralismo y permita la atención más cercana a los problemas donde se generaron. Es importantísimo destacar que un fondo de esta naturaleza no es el mismo fondo que plantean los artículos 624 al 626 del CFPC, recientemente aprobadas.²⁹ En el mismo sentido, habría que pensar en integrar la participación ciudadana para opinar y avalar sobre la dirección de los recursos de esos fondos, así como la opinión de las universidades.³⁰ Todo ello, también cae dentro del campo de las políticas públicas.

Estos dos ejemplos nos sirven de base para sostener la imperiosa necesidad de integrar las políticas públicas para que el paradigma pueda funcionar. Es indispensable pensar en un cúmulo de acciones que vengan a potencializar los comportamientos individuales y colectivos en beneficio del medio ambiente, ya que ello también favorece la positividad de la norma jurídica. Así, podríamos pensar en un abanico muy amplio de políticas públicas ambientales. Por ejemplo, políticas tendentes a fomentar la conciencia y cultura ambiental de todos los grupos sociales; políticas para aumentar la capacitación de los funcionarios municipales en temas ambientales; políticas para dimensionar ágilmente el daño ambiental y para repararlo o para introducir acciones compensatorias; políticas para instrumentar los servicios ambientales como mecanismos de prevención; políticas de paisaje como mecanismos de valoración ambiental; políticas para lograr la colaboración inte-

²⁹ El fondo recientemente aprobado es un absurdo para los temas ambientales, ya que en lugar de buscar la reparación del daño ambiental, fomenta los litigios, pues establece que los recursos de dicho fondo serán utilizados exclusivamente para el pago de gastos derivados de los procedimientos colectivos y pago de honorarios de los representantes de las partes.

³⁰ Esquemas de participación seria y propositiva como el Consejo Estatal de Ecología en Michoacán, podrían ser figuras muy favorables para transparentar y aumentar el impacto positivo de los recursos de reparación del daño ambiental.

rinstitutional, etc., etc. Como se podrá imaginar, son múltiples y muy diversas las políticas públicas que se deben acompañar para que los principios constitucionales y el propio entramado procesal tengan efectividad.

CONCLUSIÓN

Un enfoque multidimensional – más allá de lo estrictamente jurídico – nos permite visualizar una dimensión más amplia y profunda del desafío ambiental. El paradigma de efectividad de las políticas ambientales resulta un instrumento útil para entender la necesidad de vinculación de los diversos esfuerzos, no sólo en el plano gubernamental – tanto en su eje horizontal: Legislativo, Judicial y Ejecutivo; como en su eje vertical: Federación, Estados y Municipios – sino en su relación corresponsable con los ciudadanos. Éste es el principio de las políticas públicas.

La política ambiental en México, por su complejidad y trascendencia, alcanza dimensiones de una macropolítica o política de Estado, la cual debe incorporar al menos, los elementos del paradigma: Principios fundamentales en sede constitucional, un entramado procesal completo, ágil y efectivo, así como una serie de políticas públicas correlativas para atender el amplio espectro de necesidades. Entender este pensamiento complejo que rebasa los esfuerzos individuales de juzgadores, legisladores o burócratas, e implica entender la necesidad de buscar y construir amplios esquemas, tanto de participación como de colaboración en donde los ciudadanos y las universidades tienen mucho que aportar. Un enorme trabajo para los próximos tiempos.

BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles*, Editorial Trota, 2a. ed., Madrid, 2002.
- Aguilar, Villanueva Luis F., *El Estudio de las Políticas Públicas*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1992.
- Cruz Parcero, Juan Antonio, *El Lenguaje de los Derechos, Ensayo para una Teoría Estructural de los Derechos*, Editorial Trota, Madrid, 2007.

- David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, derecho comparado*, Editorial Aguilar. Madrid, España, 1968.
- García López, Tania, *El Principio de la Reparación del Daño Ambiental en el Derecho Internacional Público. Una Aproximación a su Recepción por parte del Derecho Mexicano*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII, 2007
- Gidi, Antonio, *Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, UNAM, 1a. ed., México, 2004.
- Gidi, Antonio y Ferrer, Eduardo (coords.), *La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos, Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, Editorial Porrúa, 2a. ed., México, 2004.
- López Calera, Nicolás, *¿Hay derechos colectivos?*, Editorial Ariel, 1a. ed., Barcelona, 2000.
- Ovalle Favela, José, *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, UNAM, 1a. ed., México, 2004.
- Revuelta Vaquero, Benjamín, *La Implementación de Políticas Públicas en México, el caso del sector rural en los 1980's*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2004.
- Revuelta, Vaquero Benjamín (coord.), *Los Retos del Derecho Ambiental en México*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. México, 2010.
- Revuelta Vaquero, Benjamín y Pérez Alonso, Eduardo, *Derechos Colectivos en México, cuatro desafíos de la Ley Secundaria*, en Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coords.), *Regulación Ambiental, Perspectivas Diversas*, en prensa.
- SEMARNAT, *"El Medio Ambiente en México en 2009: en Resumen"*. México, 2009.